

RESEÑA III

JOSÉ M. ATILES-OSORIA:

APUNTES PARA ABANDONAR EL DERECHO: ESTADO DE EXCEPCIÓN COLONIAL EN PUERTO RICO. EDITORA EDUCACIÓN EMERGENTE, CABO ROJO (PUERTO RICO), 2016, 212 PP.

José M. Atilés-Osoria es profesor de filosofía en la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez. Su área de especialidad es la filosofía política y del derecho, y ha centrado una buena parte de su interés la cuestión del colonialismo, de manera especial el caso de Puerto Rico, y su análisis desde el punto de vista de los marcos conceptuales o paradigmas jurídico-políticos bajo los que surge, se perpetúa e incluso pretende justificarse hoy día su continuidad en los llamados Estados de derecho occidentales. Muestra de tales investigaciones es libro que ahora reseñamos, al que pronto seguirá, a modo de continuación, otro cuyo título provisional es *El derecho en conflicto: despolitización y resistencia en Puerto Rico*.

El subtítulo del libro que nos ocupa, *Estado de excepción colonial en Puerto Rico*, recoge las tres cuestiones principales que aborda Atilés: la exposición del «estado de excepción» como paradigma de gobierno propuesto por Giorgio Agamben; la propuesta de Atilés de lo que llamará el paradigma del «estado de excepción colonial»; y la tercera cuestión será la ilustración de dicho paradigma propuesto mediante un caso particular que Atilés considera, permítasenos la redundancia, paradigmático: el de Puerto Rico en relación con los Estados Unidos. Expliquemos con cierto detalle estas cuestiones, sobre todo las dos

primeras, y que nos permitirán comprender mejor, a su vez, la justificación y pertinencia de este libro, en opinión de su autor, los contenidos principales y el esquema que ha seguido en su exposición.

Como se sabe, el estatus de Puerto Rico dentro del marco de la Constitución de los Estados Unidos se inscribe formalmente bajo la categoría de territorio no incorporado pero organizado mediante el correspondiente cuerpo de leyes orgánicas (*organic Acts*) que dio lugar, a su vez, a la creación del Estado Libre Asociado y su Constitución en 1952. Dicho estatus implica, cuanto menos, dos extremos relacionados entre sí. Por un lado, por citar uno de los tantos ejemplos recientes que trae a colación Atilas (pp. 13 ss.: Puerto Rico v. Sánchez Valle, 2016), la Corte Suprema, si bien con disensiones, considera que la soberanía de Puerto Rico no es una soberanía «inherente» (*inherent*), «original» (es decir, primaria en cuanto a su origen –*source*–), como la de los Estados de la Unión o incluso análoga a la de las Tribus indias, sino derivada, en virtud de la cláusula territorial, del Gobierno federal. Por otro lado, nos encontramos a su vez con que el Congreso ha determinado, en consecuencia, que sólo apliquen determinadas partes de la Constitución y no el cuerpo completo (p. 91; así define, por ejemplo, «territorio no incorporado» la Oficina de Casos Insulares del Departamento de Interior en su página de internet). Lo que mediante estas aseveraciones se está reconociendo, por tanto, es que un mismo soberano está creando, sobre un determinado espacio geográfico y de sus habitantes, unos ámbitos de exclusión cuanto menos de algunas de las «partes» que conforman el marco constituyente que a sí mismo se ha conferido, exclusión que, sin embargo, no evita que dicho ámbito quede incluido y sujeto a dicho dominio soberano.

Es opinión común de una buena parte de la academia que dicho estatus territorial responde a lo que en teoría política se conoce como un sistema colonial. Lo que ocurre, así interpretamos nosotros la argumentación de Atilas, es que, puesto que aceptamos a su vez, al menos *ex hypothesi*, que se ha hecho bajo el marco constitucional norteamericano, entonces nos encontraríamos con una Constitución que habría que calificarla como colonial, al menos en la medida en que dicho

término designa un paradigma de gobierno y dominación. Pero si dejamos el ámbito de los paradigmas y descendemos a las categorías particulares de la teoría política y del derecho, no siempre se ha reconocido tal cosa; ejemplo de ello lo encontramos en la interpretación jurídica oficial recogida en muchas de las decisiones de la Corte Suprema. Y aunque pudiera argumentarse que la Constitución tuvo que proveer en 1787 el marco constitucional necesario para esa compleja situación *de facto* heredada de su condición colonial británica y la reciente Guerra de Independencia, tampoco parece fácilmente admisible que el espíritu constituyente estuviera destinado a perpetuar *de iure*, durante 120 años, como ocurre en el caso de Puerto Rico, un sistema colonial. «Esta indefinición del territorio colonial y de sus habitantes [nos dice Atilés] y la carencia de teorías aplicables al caso de PR, es justamente lo que nos inspira a reflexionar filosófica y socio-jurídicamente sobre sus particularidades. Es decir, tenemos ante nosotros un fenómeno jurídico-político único para el cual la teoría política, la filosofía y la sociología del derecho no poseen una interpretación clara» (p. 20). Dichas lagunas teóricas y de interpretación son, precisamente, las que han movido a Atilés a explorar esa otra vía recogida en el derecho constitucional, denominada, en sentido amplio del término, «estado de excepción» o «leyes de excepción», y cuya instrumentalización política en muchos Estados de derecho occidentales ha denunciado Giorgio Agamben, quien, a su vez, se hace eco a este respecto de las cuestiones planteadas por Carl Schmitt. Las razones fundamentales que esgrime Atilés para seguir esta vía las podemos resumir de la siguiente manera.

En el contexto del derecho constitucional, como es conocido, bajo «leyes de excepción» suele designarse un conjunto de figuras jurídicas (leyes de necesidad, de alarma o emergencia, de rebelión interna, de sitio, etc.) cuyo denominador común, de acuerdo con algunas de las principales acepciones que posee el término «excepción» y afines, es que consisten en una provisión «excepcional», ante situaciones igualmente «excepcionales», que amenazan gravemente el ordenamiento constitucional y que, por dicho motivo, requieren de una solución urgente o «excepcional» con el fin de restaurar dicho ordenamiento. «Lo excepcional» no es sólo la situación que causa la aplicación de dicha ley,

sino la provisión misma (la declaración del «estado de excepción» en este sentido amplio del término), cuya ejecución suele acarrear, entre otras cosas, una «excepción» o suspensión, en el lugar, tiempo o universo de individuos sobre los que se aplica, de algunos de los derechos fundamentales que el propio ordenamiento se supone que garantice y proteja. Los problemas que tales situaciones «excepcionales» plantean y cualquier intento por regularlas remiten, en definitiva, al problema arqueológico de la relación existente entre la excepcionalidad, la ley y el poder soberano. Dicho problema surge en definitiva porque, atendiendo a su vez a otras de las acepciones de «excepción» y afines, siempre cabe postular, al menos en el plano teórico, que el soberano constituyente acabe encontrándose con el llamado por Carl Schmitt el «caso excepcional límite» en cuanto designa, literalmente, lo «extra-ordinario», es decir, lo que no ha podido predecirse o para lo cual no hay provisión legal al respecto pero que, como quiera, debido a su gravedad, exige también, al igual que las situaciones de excepción recogidas en la ley, su pronta solución.

Los principales problemas que plantean en la práctica del ejercicio del poder la aplicación de las medidas excepcionales, en especial el de los casos límites, provienen en definitiva, entre otras razones, del hecho de que su ejecución no exime a los individuos sobre los que se aplica de su sujeción al dominio del soberano, creándose entonces, como denuncia Agamben, unos espacios o ámbitos de inclusión y exclusión anómica en donde ya no es la fuerza de la ley (al menos la Ley fundamental o Constitución expresa), sino la pura fuerza la que ejerce dicho dominio soberano. Y es precisamente dicha instrumentalización del estado de excepción con el propósito deliberado de crear esos espacios de exclusión anómica la que, en opinión de Agamben, ha ocurrido en muchos Estados de derecho occidentales, al punto de convertirse en lo que denomina un «paradigma de gobierno».

Atilos concuerda en buena medida con la tesis de Agamben y muchos de los casos históricos particulares de dicha instrumentalización que trae a colación, pero considera que hay lagunas importantes en su propuesta y que tampoco han suplido los que se mueven en la tradición agambiana.

La principal reside en el hecho de que, en opinión de Atilés, Agamben no ha atendido suficientemente el caso del colonialismo en la historia reciente de muchos Estados occidentales, no sólo porque en su exposición haya ignorado muchos ejemplos históricos coloniales que resultan paradigmáticos, sino porque, nos dice Atilés, ha sido precisamente con el propósito de mantener y perpetuar el sistema colonial la causa por la que dicho paradigma agambeano ha surgido y se ha afianzado como práctica de gobierno y dominación en muchos Estados occidentales (p. 71). De ahí la razón principal por la que Atilés propone lo que, yendo más allá de la tesis de Agamben, denominará el paradigma del «estado de excepción colonial». Dicho paradigma consistiría por tanto, y a modo de recapitulación, en la instrumentalización de la excepcionalidad con el fin de otorgarle un marco legal a lo que, efectivamente, no estaba previsto expresamente en el cuerpo constitucional, que es el sistema colonial, y con el propósito deliberado de mantener y perpetuar esos espacios o ámbitos de inclusión y exclusión anómicas propios de dicho sistema colonial. En opinión de Atilés, la adopción de este marco interpretativo más amplio nos permitiría entonces resolver ese fenómeno jurídico para el cual, como habíamos mencionado páginas atrás, no existe una interpretación clara: la indefinición constitucional en la que se encuentran muchos espacios coloniales.

Como se desprende de lo afirmado, la propuesta de Atilés del estado de excepción colonial parece medianamente clara al menos en la esfera teórica; pero necesitaría entonces demostrar, mediante la ilustración de ejemplos históricos concretos, que efectivamente hay Estados constitucionales que han recurrido a dicho paradigma con el propósito intencionado de perpetuar esos espacios anómicos coloniales. Y aquí es, precisamente, donde entra el caso de Puerto Rico que, en opinión de Atilés, si bien no el único, constituye un caso paradigmático, y cuya demostración va a ocuparle la mayor parte del libro: «[...]Puerto Rico] ha sido creado y administrado por un estado de excepción [colonial]» (p. 20).

Atilés echa en falta en una buena parte de las discusiones y debates sobre el colonialismo, incluso dentro de la tradición agambeana, que no

se haya analizado suficientemente el recurso a la excepcionalidad como instrumento de dominación colonial, y menos frecuentes son aún los casos, en su opinión, por no decir ninguno, en donde se haya recurrido a dicho marco conceptual con el fin de interpretar el caso de Puerto Rico (cfr. pp. 70-72 y 75-80; cfr. también pp. 21, 101, 155, etc.). De ahí que, en su opinión, estos dos extremos resultan novedosos en la bibliografía existente y justifican la pertinencia de su libro: «[Este libro] tiene un doble fin: por un lado, aporta al debate sobre el estado de excepción desarrollado entre otros por Agamben [...] al introducir la dimensión colonial del mismo, mientras que, por otro lado, analiza el caso colonial de PR desde la perspectiva crítica del estado de excepción. Así, planteamos un estudio distinto del colonialismo estadounidense en PR, toda vez que pretendemos iniciar un debate que proponga alternativas y soluciones apropiadas para estos tiempos paradójicos» (p. 18). Puesto que el paradigma agambeano instrumentaliza fundamentalmente el derecho, algunas de estas alternativas a las que alude Atila, tal como refleja el título principal del libro (*Apuntes para abandonar el derecho*), lo que proponen es que se atienda a los fundamentos del derecho y se abandone la «hiperjuridificación» del mismo (p. 18): «[...] la verdadera descolonización sólo será posible en el momento que abandonemos el derecho y comencemos a pensar y actuar en los márgenes de ese espacio constituido por la legalidad. La verdadera política sólo tiene lugar al margen del derecho. Comencemos, pues, por emanciparnos del derecho» (p. 181).

Su exposición se desarrolla a lo largo de siete capítulos, más una extensa introducción y la conclusión general, y en ella cabe distinguir, tal como se desprende de lo afirmado hasta el momento y el propio autor reconoce (cfr. pp. 26 ss.), dos partes principales.

La primera, que le ocupa los dos primeros capítulos y parte de la introducción, es sobre todo teórica, y está dedicada a exponer las tesis de Carl Schmitt (cap. 1: «Soberanía, estado de excepción y violencia en Carl Schmitt») y de Giorgio Agamben (cap. 2: «Giorgio Agamben y el estado de excepción como forma de gobierno contemporáneo»), y a su vez explica lo que, en su opinión, resulta novedoso en la bibliografía correspondiente y justifica, en buena medida, la pertinencia de este libro.

La segunda parte, expuesta en los siguientes cinco capítulos, sigue un orden cronológico centrado, fundamentalmente, en los hitos principales que han determinado el marco estatutario de Puerto Rico y que le conducen a demostrar su tesis principal de que ha sido creado y administrado bajo un estado de excepción colonial. Atilas comienza remontándose a los orígenes de Estados Unidos y su posterior expansión con el fin de estudiar, entre otras cosas, el empleo que se ha hecho de aquellas cláusulas constitucionales que determinarán, posteriormente, el estatus de Puerto Rico (cap. 3: «Derecho, colonialismo e imperialismo en la configuración del estado de excepción colonial estadounidense»). Continúa luego con la adquisición y primeros años de la administración de Puerto Rico, de 1898 hasta el 1917 (caps. 4, «Derecho, colonialismo e imperialismo en la configuración del estado de excepción colonial estadounidense» y 5, «Los Casos Insulares como legitimadores/constituyentes del estado de excepción colonial en Puerto Rico»). Posteriormente cubre el periodo que sigue hasta la constitución del Estado Libre Asociado en 1952 (cap. 6: «Estado de excepción colonial en Puerto Rico: de la Ley Jones a la Ley 600»), y concluye con el periodo restante hasta el presente (cap. 7: «Estado de excepción interno, crisis económicas y neoliberalismo en la era pos-1952»). Este último capítulo es importante porque, al tiempo que centra su atención en la dimensión económica de la instrumentalización de la excepción, intenta mostrar cómo los sujetos coloniales también se sirven de ella como paradigma de gobierno. Prueba de ello serán, por ejemplo, las diversas órdenes ejecutivas y legislaciones recientes, ahora bajo el marco de la Constitución del ELA, que se han promulgado con el fin de solucionar la crisis fiscal.

En su exposición Atilas recurre a un ingente aparato bibliográfico de cerca de un centenar de autores y casi 250 títulos, entre obras primarias y secundarias, además de la correspondiente fuente documental para las diferentes legislaciones y sentencias judiciales que analiza. En muchos casos se trata de referentes obligados, y conocidos por un público menos especializado, sobre teoría política y del derecho, sociología, estudios coloniales, etc.: además de Schmitt y Agamben, ya citados, puede mencionarse a Walter Benjamin, Michele Foucault, Hanna Arendt, Edward

Said, N. W. Thiong'o, Frantz Fanon, Enrique Dussel, Wendy Brown y un largo etcétera. Pero también ocupa un lugar central en sus referentes bibliográficos, como resulta obligado, una larga tradición de autores puertorriqueños que ha atendido las diversas cuestiones que abordará Atilas. Especial atención le merece Charles R. Venator Santiago, quien también se ha ocupado de la instrumentalización de la excepcionalidad en la historia estadounidense.

Como se desprende en parte de lo afirmado, nos encontramos, al menos en nuestra opinión, con un libro dirigido, fundamentalmente, a un público especializado, conocedor no sólo de la tradición teórica en la que se enmarca y de los hechos históricos y debates que suscita el estatus de Puerto Rico, sino también protagonista, a menudo, de los «cánones» predominantes de interpretación (cfr. pp. 18 y 29), tanto en el ámbito teórico como en el de la praxis política. Por dicho motivo, en el caso de muchas de las cuestiones que aborda, Atilas se limita, a menudo, a exponerlas brevemente, o simplemente a aludirles, si bien tampoco olvida al lector menos especializado, al que le provee herramientas bibliográficas suficientes para, cuanto menos, conocer los textos más representativos sobre tales cuestiones e iniciarse en ellas.

Advirtamos por último, como también puede inferirse de lo afirmado hasta el momento, que además de los debates teóricos y académicos que plantea Atilas, algunos claramente controvertidos, como reconoce el autor, nos encontramos también con el hecho de que se verá obligado a emitir continuos juicios valorativos sobre cuestiones y decisiones que se inscriben en la esfera particular y concreta de la praxis política y jurídica, valoraciones que también pueden resultar controvertidas. Pero no se trata de una suerte de mal menor, pues otro de los propósitos del libro es proponer vías alternas en la praxis política que permitan salir de esta suerte de *impasse* estatutario en el que se encuentra Puerto Rico.

JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ÁLVAREZ-CASTELLANOS